DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-179 -2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKEC PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADESPARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

EXPEDIENTE N.° 20.848

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

TATIANA ARIAS RAMÍREZ

ASESORA PARLAMENTARIA

REVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS

JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

13 DE AGOSTO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY 3

II. CONSIDERACIONES GENERALES 4

1.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA IGUALDAD 4

2.- DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL TRATADO DE MARRAKECH 8

III.- ANALISIS DEL ARTICULADO 11

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 17

Votación: 17

Delegatoria: 17

Consultas: 17

Obligatorias: 17

Facultativas: 20

V.- ANTECEDENTES 20

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-179 -2019

INFORME JURÍDICO[1]

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKEC PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADESPARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

EXPEDIENTE Nº 20.848

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta de ley plantea una reforma parcial a la Ley N. 6683 "Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos" con el propósito de trasferir de manera inmediata las obligaciones asumidas por Costa Rica con la aprobación (Ley N. 9454, de 13 de junio de 2017) referente al *"Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso".*

Se enuncia además que la finalidad es alcanzar un equilibrio entre la protección constitucional de la propiedad intelectual, concretamente, los derechos de autor y derechos conexos; la educación, la cultura y el desarrollo científico.

En ese criterio, el derecho de las personas con discapacidad a no sufrir discriminación se ve reforzado con la aprobación de la "*Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*". Se agrega que una de las mayores barreras que enfrentan las personas con discapacidad visual, para acceder a libros y demás textos indispensables para garantizar su derecho a la información y al conocimiento, es que los textos no están disponibles en los formatos que los requieren sea en lenguaje braille, en audio por ejemplo.

Se destaca, que un pequeño porcentaje de las obras publicadas está disponible en el mercado en formatos accesibles para personas con discapacidad visual y actividades, como la distribución o la importación de

[1] Elaborado por Msc. Tatiana Arias Ramírez Asesora Parlamentaria.

esas obras que requieren autorización del titular de los derechos, según la legislación de derechos de autor.

Para hacer realidad los derechos de las personas con discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso el Tratado de Marrakech suscrito por Costa Rica, estableció la obligación del Estado de *"dar cumplimiento a toda la normativa relacionada con las personas que presentan discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso sin realizar una exagerada limitación a los derechos exclusivos del autor",* reconociéndoles a las personas con discapacidad visual *"derechos inherentes a cualquier ciudadano costarricense, como es el acceso a textos literarios, ejemplares en formatos accesibles, ya sea con fines educativos o culturales, por cuanto hasta el día de hoy no ha existido alguna normativa especial que garantice el acceso a dichos materiales por parte de personas con discapacidad, garantizándoles de esta forma en la práctica el cumplimiento de principios como la no discriminación, la igualdad de oportunidades, accesibilidad e inclusión plena en la sociedad costarricense"*.

En razón de lo expuesto el proponente quiere crear las excepciones necesarias para permitir la reproducción, representación, distribución e importación de obras publicadas en formatos accesibles, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA IGUALDAD

Como primer punto a analizar, está el mandato constitucional que contiene el artículo 78 de la Constitución Política en el entendido que dispone que *"La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación… .El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. …"*

Precepto que tiene concurrencia con el artículo 81 de la Carta Magna, cuyo mandato indica que: *"La dirección general de la enseñanza oficial corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro del ramo".*

En relación con lo expuesto está la ley N. 3481 de 13 del 01 de 1965 y sus reformas "Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública", que en su primer artículo establece que este Ministerio es quién será el encargado de ejecutar todo lo referente a la educación de acuerdo al título sétimo de la Constitución

Política[2], asimismo la Ley Fundamental de Educación de 25 de octubre de 1957 y sus reformas es un pilar esencial para la educación. En ese cuerpo legal, es donde se recogen y definen los principios en que se debe basar la educación[3] costarricense. Normativa, que también se refiere a la organización del sistema educativo público e indica que se trata de un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, que va desde la etapa preescolar hasta la etapa universitaria[4]. Por su parte su artículo 9, recoge lo que el constituyente

[2] TITULO VII LA EDUCACION Y LA CULTURA Capítulo Único *(NOTA: En el texto original de la Constitución Política, el artículo 76 correspondía al tema de la religión. Empero, el artículo 1 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975 dispuso variar la numeración al antiguo artículo 76 (de la Religión), que pasó a ser el actual 75. Además, en su artículo 2 creó este nuevo artículo 76, referente al idioma oficial de la nación)* ARTÍCULO 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales. *(Así adicionado por el artículo 2 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975 y posteriormente reformado en su totalidad por el artículo 1º de la Ley No.7878 de 27 de mayo de 1999)* ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.
ARTÍCULO 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.
En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.
Transitorio (artículo 78).- Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto. *(Así reformado mediante Ley N°7676 del 23 de julio de 1997* ARTÍCULO 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado. ARTÍCULO 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley. ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo. ARTÍCULO 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley. ARTÍCULO 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica. ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. *(Así reformado por Ley No.5697 de 9 de junio de 1975*…".

[3]ARTICULO 2º.- Son fines de la educación costarricense: a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana; b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana; c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad; d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas; y e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

[4] ARTICULO 6. (…)- a) La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos; y b) La educación extra-escolar o extensión cultural, que estará a cargo de esos mismos establecimientos y de otros organismos creados al efecto.

incorporó a la Carta Política sobre el Consejo Superior de Educación, en el sentido que será el organo que autorice *"los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo. Deberán concebirse y realizarse tomando en consideración: Las correlaciones necesarias para asegurar la unidad y continuidad del proceso de la enseñanza y; las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos*".

En lo que corresponde a los puntos señalados, cabe destacar que en nuestro país la educación se debe entender en sentido amplio puesto que la educación especial ha sido cubierta. En tal sentido es importante destacar que la Educación Especial pública fue establecida oficialmente en Costa Rica a partir del año 1940, aunque desde 1939 ya se había instalado el primer establecimiento en los alrededores del Parque Morazán, por iniciativa del profesor Fernando Centeno Güell, escritor y pedagogo terapéutico graduado en España, quien procuró la atención a la población diagnosticada con retraso mental y trastornos de la palabra. Así, el país continuó su apertura hacia la población con discapacidad, cuando once meses después, en esa misma escuela, se inaugura la "Sección de Ciegos y Ambliopes Profundos" denominada actualmente Departamento de Deficiencia Visual. (CENAREC, 2012).[5]

Es importante destacar que en 1997 se estableció un replanteamiento de la concepción tradicional de la educación especial. Esta se define en la reforma a la Ley Fundamental de Educación N. 2160, supra citada, la cual fue modificada en sus artículos 27[6] y 29[7] por la Ley 7600 "Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad"[8].

ARTICULO 7º.- La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles: a) Educación Pre-escolar; b) Educación Primaria; c) Educación Media; y d) Educación Superior. ARTICULO 8º.-La enseñanza primaria es obligatoria; ésta, la pre-escolar y la media son gratuitas y costeadas por la Nación.

[5]https://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/educacion/005/Lady_Melendez_et_al_Situacion_actual_centros_de_educ_espec.pdf

[6] ARTÍCULO 27.- La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente. (Así reformado por el artículo 73 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)

[7] ARTÍCULO 28.- La Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

[8] Op.cit. Asimismo es importante ver la https://www.mep.go.cr/educatico/materia/educacion-especial

Lo expuesto hay que relacionarlo a tenor de la propuesta de ley con la Ley N. 2171 Ley del Patronato Nacional de Ciegos Artículo en su artículo 14 estima que: Para alcanzar sus finalidades el Patronato Nacional de Ciegos realizará las siguientes funciones: … c) Velar porque los reglamentos y planes de estudio necesarios … h) Gestionar, ante las Instituciones Educativas del país o internacionales, los medios técnicos necesarios para llevar a cabo los fines y medidas protectoras enumeradas en el artículo 16 de esta Ley; (Así reformado por el artículo 2 de la Ley Nº 7286 de 4 de febrero de 1992)…; k) La Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos elaborará anualmente, al Ministerio de Hacienda, la lista de artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, así como los materiales indispensables para sus labores, los que estarán exentos de toda clase de impuestos, timbres y tasas. (Así adicionado por el artículo 3 de la Ley Nº 7286 de 4 de febrero de 1992)".

En línea de lo anterior, hay que destacar la promulgación de la Ley N. 7600 denominada "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", del 02 de mayo de 1996 y sus reformas, que viene a tutelar el Derecho fundamental de igualdad[9] para todas aquellas personas que tengan algún tipo de discapacidad, la supra-citada ley en su artículo 2, enuncia lo

[9] El principio de igualdad implica, tal y como lo ha reconocido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que todas las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratados en forma igual, así se ha expuesto que: "El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva" (véanse al respecto la resolución N. 1770-94 y la N. 1045-94). (Sentencia número 6832-95 de 16:15 horas del 13 de diciembre de 1995)." (La negrita no es del original). La resolución N. 4883-97, expresó lo siguiente: "El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha.** Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva".

siguiente*: "… **Discapacidad: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** (Así reformada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 9207 del 25 de febrero del 2014). … **La Ayuda técnica: se trata del Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía. Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo…".** (El destacado no es del original)*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia enunció sobre la citada Ley N. 7600 que se trata de *"La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad pretende como objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. (…)* ***Para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, la Ley y su Reglamento imponen a las Administraciones Públicas y a los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos proveer a los discapacitados de los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas.*** *Dentro de este orden de ideas, el incumplimiento del interés público que la ley consagra, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de ese grupo social (…)[10]".* (El destacado no es del original)

2.- DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL TRATADO DE MARRAKECH

En nuestro país la Constitución Política en su artículo 47 dispone que: *"Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley",* concede la respectiva protección a la propiedad intelectual y promueve el progreso de las ciencias y de las artes, asegurando así a los autores (físicos y jurídicos) o inventores el derecho de gozar la exclusividad de sus obras e invenciones.

Amparados en el supra-citado mandato y con el objeto de adaptarse a las normas internacionales de propiedad intelectual, se han promulgado la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N. 6683 y su Reglamento, la

[10] Véanse, entre otras resoluciones de la Sala Constitucional, la N. 1739-92 y la N. 5236-99.
En nuestro país, desde hace muchos años se mantienen registros estadísticos actualizados sobre la prevalencia de los distintos tipos de discapacidad. En este sentido, para la incorporación de la variable discapacidad en el Censo Nacional del año 2000, se definieron 6 grandes grupos, en cuya nomenclatura se utilizaron términos poco científicos pero fácilmente comprensibles e identificables por las y los habitantes: ceguera, sordera, retardo mental. y otros. Como resultado del registro de la población con discapacidad, la "ceguera" y el rubro de otro, son los tipos de discapacidad que más frecuentemente registra la población. http://www.bvs.sa.cr/php/situacion/discapacidad.pdf

adhesión al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Ley N. 6083, la adhesión al Convenio sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1952) y protocolos anexos, Ley N. 1680, suscripción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, aprobación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Ley N. 7968, así como el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana.

La ley (N. 6683) establece que las producciones intelectuales originales confieren a sus autores una serie de derechos. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas (artículo 1). Asimismo, define que se debe entender por "obras literarias y artísticas" indicando que se trata de las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores. La protección a las compilaciones de datos o de otros materiales no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

Por su parte el Tratado de Marrakech, establece un conjunto de normas internacionales que garantizan la existencia de limitaciones o excepciones a los derechos de autor, a escala nacional en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a los textos impresos, dicho Tratado, tiene por objetivo permitir el intercambio transfronterizo de ejemplares de obras publicadas realizados en un formato accesible con arreglo a estas limitaciones o excepciones a los derechos de autor. De este modo, el Tratado de Marrakech tienen como objeto facilitar el acceso a las obras

publicadas a sus beneficiarios (personas no videntes)[11] de los Estados firmantes.

No obstante, el Tratado de cita aborda y analiza la problemática sobre los impedimentos jurídicos que puedan surgir del intercambio internacional de esas obras, si bien es cierto, autoriza exenciones en la legislación sobre el derecho de autor que permita la producción y el intercambio en el ámbito internacional de las obras accesibles sin la autorización de los titulares de los derechos.

A efectos del presente análisis es importante destacar que para el año 2014 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y sus asociados a raíz del citado Tratado colaboran con un programa denominado "Consorcio de Libros Accesibles (ABC)", con el objeto de fomentar las obras en formato adaptados y el acceso para las personas no videntes. El ABC se desarrolla con el afán de que se alcance el objetivo de aumentar el número de libros en el mundo en formato accesible como braile, audio, caracteres grandes[12].

[11]Según datos de la Organización Mundial de la Salud, en el año 2017, en el mundo hay unos 253 millones de personas con discapacidad visual. Más del 90% de estas personas viven en países en desarrollo, en los que, según la Unión Mundial de Ciegos, las personas ciegas solo tienen una posibilidad entre diez de ir a la escuela o conseguir un trabajo. La falta de libros accesibles es un obstáculo muy real que impide el acceso a la educación y a una vida independiente y productiva. Por esta razón, el Consorcio de Libros Accesibles pretende reconocer el liderazgo y los avances en la accesibilidad de los libros electrónicos y otros materiales digitales. http://www.accessiblebooksconsortium.org/news/es/2018/news_0003.html

[12] El ABC lleva a cabo actividades en tres ámbitos, a saber: **Edición inclusiva**: Actividades para promover técnicas de elaboración de libros en formatos accesibles en la industria editorial comercial de modo que los libros electrónicos sirvan tanto para las personas que no tienen problemas de vista como para las que tienen dificultades para acceder al texto impreso. Se han elaborado directrices para autores que se encargan por sí mismos de la edición de sus libros y la guía de elementos básicos de la edición accesible (*Starter Kit for Accessible Publishing*). El Premio Internacional a la Excelencia en la Edición Accesible del ABC se entrega anualmente en la Feria del Libro de Londres en reconocimiento del liderazgo o los logros destacados en la mejora de la accesibilidad de los libros u otras publicaciones digitales para las personas con dificultades para acceder al texto impreso. **Fortalecimiento de capacidades:** Impartir formación en los países en desarrollo para las ONG locales, los departamentos gubernamentales interesados y las editoriales que desean elaborar y distribuir libros en formato accesible. Están en curso varios proyectos en la Argentina, Bangladesh, Botswana, Burkina Faso, India, México, Nepal, Sri Lanka y el Uruguay. Desde el inicio de las actividades de fortalecimiento de capacidades, se han elaborado más de 4.400 libros educativos en los idiomas de esos países gracias a la capacitación y la asistencia técnica proporcionadas por el ABC. **Servicio Mundial de Libros del ABC (anteriormente se llamaba servicio TIGAR):** Un catálogo mundial de libros en formato accesible compuesto por 375.000 títulos que permite que las bibliotecas que prestan servicios a las personas con dificultades para acceder al texto impreso intercambien obras de sus colecciones, evitando así duplicar los costos que supone la conversión a formato accesible. Más de 165.000 personas con dificultades para acceder al texto impreso han accedido mediante préstamo a libros en formatos accesibles por conducto de las bibliotecas que participan en el Servicio Mundial de Libros del ABC. https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/04/article_0005.html

La OMPI, declaró que el *"Tratado de Marrakech es un medio para llegar a un fin que consiste en poner libros a disposición de las personas con dificultad para acceder a texto impreso".*

III.- ANALISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1.-

El precepto dispone que se adicione un inciso r) al artículo 4 y un artículo 74 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley N. 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas.

Artículo 4.- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Ley N. 6683	PROYECTO DE LEY
Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: **a)** Obra individual: la producida por un solo autor. **b)** Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos "obra en colaboración" y "trabajos de autoría conjunta" son sinónimos. **c)** Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de este. **ch)** Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica. **d)** Obra inédita: aquella que no haya sido publicada. **e)** Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor. **f)** Obra originaria: la creación primigenia. **g)** Obra derivada: aquella que resulte de la	**Artículo 4-** Para los efectos de esta ley se entiende por: (…)

adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad. **h)** Obra colectiva: aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre. **i)** Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra. **j)** Reproducción fraudulenta: aquella no autorizada. **k)** Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica. **l)** Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa. **m)** Publicación: la puesta a disposición del público de copias de una obra o de una fijación visual o sonora, en cantidades que satisfagan razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, y con el consentimiento del titular del derecho. **n)** Registro: Registro Nacional de Derechos de Autor y conexos. **ñ)** Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso. **o)** Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación,	

préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o el fonograma. **p)** Radiodifusión: la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. **q)** Obra cinematográfica: una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008).	**r) Obra en formato accesible: obra reproducida en un formato o de una manera alternativa que brinde acceso a ella a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten la lectura de textos impresos.** **Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estas personas y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo según las necesidades de las personas con discapacidad. (…)**

Mediante este artículo se busca trasponer y definir el concepto de “ejemplar en formato accesible” que contiene el Tratado de Marrakech, en los siguientes términos:

“…*Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios”*.

En la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se adiciona en las definiciones el siguiente término: “*obra en formato accesible*”, considera esta

asesoría que es adecuado el término “obra” que se emplea en el proyecto, ya que, es el utilizado en ley de derechos de autor.

La trasposición de la norma a nuestra legislación debe cumplir con las características que debe contener un precepto conforme al principio de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica.

Cabe señala que en criterio de esta asesoría, en la propuesta se podrían precisar algunos aspectos para que se dé un mayor equilibrio y armonía en los derechos que están en juego, tanto los derechos de los autores de las obras y titulares de derechos conexos, como en el derecho de acceso a esas obras y producciones por parte de las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten la lectura de textos impresos.

- Precisar que no se requeriría autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras que **ya han sido divulgadas**, siempre que no haya un interés lucrativo y se realice mediante entes u organizaciones sin fines de lucro que tengan una relación directa con en ese tema y estén autorizados, sobre este último extremo, por seguridad jurídica esos entes deberían contar con “una autorización con el objeto de poder controlar que no se haga un mal uso de la distribución, producción y comunicación pública de las obras, que están sean en exclusiva para los beneficiarios (ciegos, personas con discapacidad visual o personas discapacitadas que tengan un impedimento para acceder a las obres.

- Debería además de señalarse algún responsable a nivel del Estado (registro y/o ente público) que lleve un control de las obras en formato accesible sobre el término que se propone, pareciera que el de formato accesible es más oportuno puesto que coincide con el del supra-citado Tratado.

- El caso que se acoja la sugerencia de insertar un responsable que sea una posible entidad pública y se proceda a establecer requisitos a las organizaciones.

- Por otro lado se debería dejar patente, que la excepción debe ser precisa en el sentido que no perjudique en demasía los intereses legítimos del autor ni la explotación económica de sus obras[13].

[13] Es necesario tener presente lo que indica la citada Ley N. 6683, en su artículo 1°.- *“Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas. (…)”*

- En líneas de lo anterior, es imprescindible aclarar en todo los casos que el beneficiario del citado formato accesible, serían **aquellas personas ciegas con discapacidad visual o alguna discapacidad que dificulte el acceso a los textos impresos**, sobre este último extremo hay que resaltar que la propuesta de ley al final del segundo párrafo hace referencia a personas con discapacidad en sentido amplio, lo que puede inducir a error como se señaló líneas atrás.

Artículo 74 bis Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Se pretende adicionar el siguiente artículo 74 bis, que reza de la siguiente manera: "Son libres la reproducción, la distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución, sin fines de lucro, de obras en formato accesible para uso exclusivo de personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos.// Para estos efectos, también es libre la transcripción o traducción sin fines de lucro de obras al lenguaje braille u otros formatos accesibles, incluyendo las obras en formato de audio, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos".

En relación con la adición planteada, esta es concurrente con las sugerencias que se anotaron en el comentario del artículo anterior. Es necesario reiterar que debe haber un equilibrio entre el derecho de propiedad intelectual[14] y los derechos de las personas ciegas, discapacitadas visuales y los discapacitados que tengan dificultades de acceso a las **obras impresas** (derecho a la igualdad de trato).

Por último, la propuesta de ley tiene que ser acorde al principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe contener la ley y los intereses que se buscan regular o el caso que nos ocupa trasponer en contraposición con el ordenamiento vigente.

Sobre el principio de razonabilidad, la ley no puede ni debe ser irracional, ya que debe nacer de una relación real y sustancial con respecto al objeto que se persigue. La racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no se pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni

[14] La Ley N. 6683 enuncia: Artículo 11°.- Las obras literarias o artísticas, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas sin la autorización del autor.

mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad[15].

[15] Op.cit. Sentencia N. 5236-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que alude a la razonabilidad: *"… este Tribunal estima prudente hacer referencia a lo que se considera es la "razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad'. Conviene recordar, en primer término, que la 'razonabilidad de la ley" nació como parte del 'debido proceso sustantivo' (substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial 'debido proceso' se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del 'debido proceso' como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "razonabilidad técnica" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de 'razonabilidad técnica' hay que analizar la 'razonabilidad jurídica'. Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin : en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (en similar sentido pueden consultarse las sentencias números 1738-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos y 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que "...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea 'exigible' al individuo..." (sentencia de esta Sala número 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. Sobre la prueba de "razonabilidad" : Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de 'razonabilidad' sin la existencia de una línea argumentativa*

Por su parte el principio de proporcionalidad, implica que el acto legislativo debe ser apropiado para la realización de los fines que en él subyacen (principio de adecuación); debe ser necesario, es decir, que debe imponer la menor cantidad posible de restricciones a los derechos fundamentales de los habitantes de la República, lo que supone que el medio empleado por el legislador debe ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo propuesto y, sólo puede ser necesario, cuando el legislador no podía haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitase o lo hiciere de forma menos sensible el derecho fundamental y; por último, proporcional en sentido estricto, es decir, un acto legislativo justo a la medida[16].

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación:

En concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política su votación deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

Delegatoria:

El Presente proyecto de ley, de acuerdo con lo que determina el artículo 124, podrá ser delegado a una Comisión con Facultad Legislativa Plena.

Consultas:
Obligatorias:

- Universidades estatales
- Caja Costarricense de Seguro Social CCSS

Se incluye el listado tomado de la página de Internet del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, en donde se enumeran las ONG´S, con el fin de facilitar la consulta a las mismas. ONG'S de Personas con Discapacidad:

coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya "irrazonabilidad" sea evidente y manifiesta. Retomando el alegato sobre la "irrazonabilidad" del plazo de dieciocho meses para optar por una pensión ordinaria, la Sala advierte que los accionantes no sólo no indican los motivos que les llevan a concluir que la norma cuestionada es irrazonable, sino que tampoco aportan prueba alguna que permita a este Tribunal llegar a esa conclusión, transformando el debate en la exposición de conceptos subjetivos. Por otra parte, el caso no presenta las características de ser una situación de "irrazonabilidad" evidente y manifiesta que además sea fácilmente perceptible, antes bien, de manera abstracta se puede indicar que la norma se ajusta al fin de la reforma legislativa, cual es corregir las distorsiones del sistema de pensiones derogado, creando de manera paralela un nuevo sistema que resguarda el "derecho de pertenencia al régimen del Magisterio Nacional" que esta Sala ha reconocido como un derecho de los cotizantes."

[16] Véanse, entre otras resoluciones de la Sala Constitucional, la N. 1739-92 y la N. 5236-99.

- Asoc de Padres de Familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires
- Asoc.Pro Ayuda a la Persona con Discapacidad Mental Hogar Emanuel de Pérez Zeledón
- Asociación Pro Niño con Enfermedades Progresivas
- Asociación Abriendo Camino
- Asociación Abriendo Camino
- Asociación Amigos Grupo de Percusión, Inclusión
- Asociación Atjalá
- Asociación Cantonal Pro Ayuda a la Persona Minusválida
- Asociación Cartaginesa de no Videntes Dr. Fernando Guamán Mata
- Asociación Centro de Formación Socio-productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas
- Asociación Comunidades en Acción por las Personas co Discapacidad del Cantón de Pococí
- Asociación Comunitaria de Coronado para Personas con Necesidades Especiales
- Asociación Costarricense de Artríticos
- Asociación Costarricense de Distrofia Muscular
- Asociación Costarricense de Fibrosis Quística
- Asociación Costarricense de Hemofilia
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales
- Asociación Creciendo en tus Manos
- Asociación Cub Éfata Pro No Oyente
- Asociación Dame una Mano sin Frontera
- Asociación de Apoyo a la Persona con Discapacidad
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional
- Asociación de Apoyo Integral para Personas con Discapacidad Barva Heredia
- Asociación de Ayuda al Minusválido de San Carlos
- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso
- Asociación de Desarrollo Específico Pro Derechos de las Personas con Discapacidad de Pavas
- Asociación de Enfermos Mentales Recuperados
- Asociación de Pacientes Diabéticos e Hipertensos de Barva
- Asociación de Padres con Personas con Discapacidad de los Cantones San Mateo, Orotina y Garabito
- Asociación de Padres y Amigos de las Personas Excepcionales
- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo
- Asociación de Padres, Madres, Amigos de los Ex Usuarios del Taller Industria de Buena Voluntad
- Asociación de Personas con Discapacidad de Curridabat
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala
- Asociación de Personas con Discapacidad para el Progreso de Santa Ana
- Asociación de Personas con Necesidades Especiales de Monteverde

- Asociación de Personas Discapacitadas de Puriscal
- Asociación de Rehabilitación y Educación Integral de Siquirres
- Asociación Desarrollando mis Habilidades
- Asociación en pro de la calidad de vida JIREH
- Asociación Esclerosis Lateral Amiotrófica "Víctor Hugo Núñez"
- Asociación Fraternidad Cristiana de Personas con Discapacidad
- Asociación Herediana de Hipertensos y Diabéticos
- Asociación Lucha contra la Esclerosis Múltiple
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional
- Asociación Nacional de Sordos de Costa Rica
- Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia
- Asociación para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales
- Asociación por los Derechos de las Personas con Discapacidad del Cantón de Belén
- Asociación Pro Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz
- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta
- Asociación Pro Joven Con Parálisis Cerebral
- Asociación Pro Jóvenes Especiales
- Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional
- Asociación Pro Niños con Parálisis Cerebral, María Auxiliadora
- Asociación Pro Personas Discapacitadas de Atenas
- Asociación Promoción Social y Laboral Pro Excepcional San Isidro
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados
- Asociación Semillas de Esperanza Pro Apoyo y Rehabilitación
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación
- Asociación Taller Protegido de Alajuela
- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad "El Sol Brilla para Todos"
- Cooperativa Autegestionaria de Personas con Discapacidad
- Federación de Organizaciones de Personas con Discapacidad
- Federación Red Pro Personas Discapacitadas de Costa Rica
- Foro de los Derechos Humanos de la Persona con Discapacidad
- Fundación para el Progreso de las Personas Ciegas
- Fundación Amor y Esperanza
- Fundación Andrea Jiménez
- Fundación Angel de Amor
- Fundación Costarricense de Trastono Bipolar
- Fundación Costarricense Renal
- Fundación el Futuro es de Todos
- Fundación Manos Abiertas
- Fundación Marvin Barquero
- Fundación para el Cáncer de mama

- Fundación Servio Flores Arroyo
- Fundación sin Barreras para el Mejoramiento de Calidad de Vida
- Hogar Betania
- Térraba Palmar Osa

Facultativas:

- Ministerio de Educación Pública (MEP)
- Patronato Nacional de Ciegos
- Registro Nacional (Registro de Derecho de Autor Conexos)
- Ministerio de Justicia y Gracia
- Editorial Costa Rica
- Biblioteca Nacional
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Salud Pública
- Cámara Costarricense del Libro
- Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- Instituto Nacional de Estadística y Censos
- Ministerio de trabajo y Seguridad Social
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

V.- ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, y sus reformas
- ✓ Ley N. 5412 “Ley General de Salud”, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas
- ✓ Ley N. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, de 22 de marzo de 1943 y sus reformas
- ✓ Ley N. 6227 “Ley General de la Administración Pública” de 2 de mayo de 1978 y sus reformas
- ✓ Ley N. 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, del 2 de mayo de 1996 y sus reformas
- ✓ Ley N. 17 2Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social” de 22 de noviembre de 1943 y sus reformas.
- ✓ Ley N. 7935 “Ley Integral para la Persona Adulto Mayor” de 25 de noviembre de 1999 y sus reformas
- ✓ Ley N. 6683 de 14 de octubre “Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos” de 1982 y sus reformas
- ✓ Ley N. 9454 “Aprobación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (adoptado por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, en Marrakech el 27 de junio de 2013” de 13 de junio de 2017 y sus reformas.

- ✓ Ley N. 7948 “Aprueba Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas
- ✓ Ley N. 2160 “Ley Fundamental” de 25 de septiembre de 1957 y sus reformas.
- ✓ Ley Ley N. 6162 “Ley del Consejo Superior de Educación (CSE)” de 30 de octubre de 1977 y sus reformas.
- ✓ Ley N. 190 de 23 de agosto de 1945 y sus reformas Ley que “Exonera Importación Libros científicos literarios artísticos”.
- ✓ Ley N. 8661 “Aprueba Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo” de 8 de agosto de 2008 y sus reformas.
- ✓ Ley N. 5347 “Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial” de 2 de septiembre de 1973 y sus reformas.

Elaborado por: tar
/*lsch// 13-8-2019
c. archivo